

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DIVISORIO
(VENTA DE COSA COMÚN)
Radicado: 110014003016 2023 00290 00
Demandante: ANA MARIA GOMEZ RODRIGUEZ Y OTROS.
Demandado: MARIA ALEJANDRA TELLEZ RODRIGUEZ Y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación² formulados por el apoderado de las demandadas, en contra del numeral 4° del auto adiado 13 de abril de 2023³, mediante el cual se decretó la inscripción de la demanda en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1268772.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone el recurrente que, acude a este mecanismo judicial por cuanto ya versa una medida de inscripción de demanda sobre la matrícula inmobiliaria reseñada en la demanda, ante el Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá.

Agregó que dicha coexistencia de medidas previas o de inscripción están prohibidas por la ley con fundamentó en los artículos 591 y 593 del C.G.P., y además indicó que son por las mis partes dentro de otro proceso divisorio.

Por lo anterior, solicito revocar el numeral 4° del auto 13 abril de 2023 y condenar en costas a la parte demandante.

TRÁMITE

Del recurso de reposición se corrió traslado conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.⁴

¹ Dto pdf 24 exp dig

² Dto pdf 14 ibídem

³ Dto pdf 5 ib

⁴ Dto pdf 20 ibidem

La apoderada de la parte demandante se pronunció sobre el recurso de manera prematura,⁵ dentro del cual pidió que se rechazara el recurso de reposición y no se concediera el recurso de apelación. Adicional pidió de manera antitécnica la acumulación de procesos.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 318 del C.G.P., establece la procedencia del recurso de reposición, indicando:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”. (subrayado fuera de texto)

2.- Frente a las características del recurso de reposición la doctrina autorizada, señala:

*“...este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla...”*⁶ (Destacado fuera del texto)

3.- Descendiendo al caso bajo estudio, es claro que el recurso no puede prosperar, pues si bien se pone de presente la existencia de otro proceso divisorio promovido con antelación por una de las demandadas, lo cierto es que las normas invocadas en el recurso no logran demostrar algún yerro en la decisión al decretar la inscripción de la demanda.

En efecto, el artículo 591 del C.G.P., que se refiere a la inscripción de la demanda, en el inciso 3º, indica: *“La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior...”*

Lo que significa que es posible que concurra el registro de la demanda decretada en procesos diferentes.

La invocación del artículo 593 ibidem, que hace el abogado de las demandadas, resulta totalmente improcedente para buscar la revocatoria de la providencia censurada, pues la norma regula el tema del embargo, medida que no fue la decretada en el numeral impugnado.

⁵ Dto pdf 15

⁶ Código General del Proceso – Parte General. Hernán Fabio López Blanco. 2016. Pag 778

Conforme a lo hasta aquí anotado, la decisión se mantendrá por encontrarse ajustada a la normatividad.

Frente al recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo (art 321 numeral 8º del C.G.P.)

Finalmente, en cuanto a la petición de acumulación de procesos que hizo de manera antitécnica la apoderada de la demandante, pues el recurso de reposición no puede ser utilizado para elevar peticiones ajenas a la decisión que se ataca, en consecuencia el despacho no se pronunciara sobre la misma por ser ajena a lo decidido en el numeral 4º del auto del 13 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 4º del auto del 13 de abril de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO ante el Superior Jerárquico según lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P.

En consecuencia, por secretaría, remítanse el expediente digital, al Centro de Apoyo Judicial los Juzgados Civiles Municipales para que sea enviado a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad- Reparto. (art 324 C.G.P.)

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la acumulación de procesos que hizo la apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56586b2dac870e48898b4cc068fa1b7ed477869476bce9d757cf659556654c8**

Documento generado en 28/07/2023 10:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>